TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 9626-2006-PHC/TC
ÁNCASH
MARCO ANTONIO REAÑO PÉREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Javier Ramírez Ingunza, abogado de Marco Antonio Reaño Pérez, contra la resolución expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 65, su fecha 11 de octubre de 2006, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 8 de setiembre de 2006, Javier Ramírez Ingunza interpone demanda de hábeas corpus a favor de Marco Antonio Reaño Pérez, contra el titular del Juzgado Mixto de Marañón, Melitón Erribarre Laureano, alegando la vulneración de sus derechos a la libertad individual, a la seguridad personal, al debido proceso y a la presunción de inocencia. Aduce el beneficiario que, luego de ser intervenido por la policía e investigado preliminarmente por ella, sobre la supuesta comisión del delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas, fue recluido en un establecimiento penitenciario sin ser notificado previamente de su detención. Arguye también que el mandato de detención dictado en su contra viola sus derechos al debido proceso y la presunción de inocencia, toda vez que no concurren las condiciones prescritas en el artículo 135.° del Código Procesal Penal.

2. Que durante la investigación sumaria se llevaron a cabo las diligencias ordenadas por el *a quo.* El Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Huaraz, con fecha 9 de setiembre de 2006, declaró infundada la demanda por considerar que no se configuraba la alegada violación de derechos constitucionales del beneficiario, toda vez que su detención obedecía a una orden del juez debidamente fundamentada y arreglada a ley. La Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Áncash, con fecha 11 de octubre de 2006, confirmó la apelada por similares fundamentos.

3. Que, en el presente proceso se aduce, principalmente, no haber sido notificado oportunamente del mandato de detención y, como consecuencia de esto, se cuestiona el hecho de que, a pesar de la inconcurrencia de los supuestos establecidos en el artículo 135.° del Código Procesal Penal, se haya dictado la medida.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, en relación con el último extremo referido, debe señalarse que si bien por la vía del hábeas corpus se puede determinar si la detención preventiva dictada por el juez cumple los presupuestos que regula el artículo 135.° del Código Procesal Penal; es necesario agotar todos los recursos impugnatorios que tiene previsto el proceso penal, ya que la restitución de la libertad individual por violación de la tutela procesal efectiva, como establece el segundo párrafo del artículo 4.° del Código Procesal Constitucional, procederá únicamente contra una resolución judicial firme. En el caso de autos, no se evidencia, del contenido del expediente, que el mandato de detención cuestionado por el beneficiario haya sido objeto de impugnación. En consecuencia, el Tribunal estima improcedente este extremo de la demanda.

5. Que, respecto de la alegación principal, a fojas 41 del expediente corre la constancia de notificación de la resolución mediante la cual se dicta mandato de detención, la cual fue firmada y recibida con fecha 9 de setiembre de 2006, por el propio beneficiario. Asimismo, a fojas 19 obra el acta de constatación efectuada por el juez el día 8 de setiembre de 2006, donde se le toma la declaración al beneficiario sobre la supuesta detención arbitraria ordenada contra él.

6. Que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho "a ser informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención", tal como lo establece el inciso 14) del artículo 139.° de la Constitución; en el caso de autos podría afirmarse que el beneficiario fue recluido en un establecimiento penitenciario sin ser informado de que existía mandato de detención en su contra, a pesar de que en el expediente consta la copia del auto apertorio de instrucción de fecha 7 de setiembre de 2006. En ese sentido, dado el tiempo transcurrido y resultando obvio que en la actualidad el beneficiario se encuentra inmerso en un proceso penal, carece de objeto emitir pronunciamiento al haberse producido la sustracción de materia y, por ende, cesado la supuesta afectación.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

LO que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)